

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-46/2011

**ACTORA: COALICIÓN “HIDALGO
NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA Y ROBERTO
JIMÉNEZ REYES**

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Hidalgo nos Une” en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./48/2010.”, dictado el ocho de febrero de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. Inicio del proceso electoral local. El quince de enero de dos mil diez, inició formalmente el proceso electoral en el Estado de

SUP-JRC-46/2011

Hidalgo a fin de elegir, entre otros cargos, al Gobernador de la Entidad.

II. Queja. El dos de julio del mismo año, la coalición “Hidalgo nos Une” presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de esa Entidad, una queja en contra de la coalición “Unidos Contigo”, del candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz y de los ciudadanos Aurelio Marín Huazo, Erick Cruz Becerra, José Ponce “N” y/o quienes resultaran responsables, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral local para elegir al Gobernador de la entidad.

Dicha queja originó la integración del expediente IEE/P.A.S.E./48/2010.

III. Resolución de la queja. El ocho de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo acordó declarar infundada la queja mencionada en el resultando que antecede.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce siguiente, la coalición “Hidalgo nos Une” promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación precisada en el resultando anterior.

V. Recepción del juicio. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual remitió la demanda del citado juicio de revisión

constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. El catorce de febrero de dos mil once, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada Presidenta el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VII. Tercera interesada. El quince siguiente, la coalición “Unidos Contigo” compareció al presente juicio de revisión constitucional electoral en su carácter de tercera interesada.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del

SUP-JRC-46/2011

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición en contra de una determinación adoptada por una autoridad electoral local, vinculada con un procedimiento administrativo sancionador seguido por la comisión de conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral local, ocurridos durante la campaña para elegir Gobernador en Hidalgo.

SEGUNDO. *Per saltum*. En la especie se encuentra justificado el *per saltum* aducido por la coalición actora, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral

de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias S3ELJ 023/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79 a 80 y 80 a 81 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“DEFINITIVIDAD Y**

SUP-JRC-46/2011

FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, respectivamente.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral se endereza en contra del “Acuerdo dictado el ocho de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IEE/P.A.S.E./48/2010”.

La materia del citado procedimiento, según se desprende de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, consiste en que, a decir de la coalición "Hidalgo nos Une", el ocho de junio de dos mil diez, se llevó a cabo una reunión en las inmediaciones del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en la que diversos servidores públicos del Estado apoyaron abiertamente al entonces candidato de la coalición "Unidos Contigo", José Francisco Olvera Ruiz.

Como se ha precisado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el acuerdo materia del presente juicio de revisión constitucional electoral, determinó declarar infundada la queja interpuesta.

La fracción III del artículo 56, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, dispone que, en cualquier tiempo, el recurso de apelación es procedente para impugnar toda resolución del aludido Consejo General que no sea impugnabile a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Ahora bien, esencialmente, la coalición actora funda la procedencia de este juicio en la necesidad de que esta Sala Superior lo conozca *per saltum*, dada la estrecha relación que sus alegaciones tienen con los motivos de inconformidad expresados en el expediente SUP-JRC-276/2010, que se sustancia en este órgano jurisdiccional y en el que se solicita la nulidad de la elección del Gobernador de Hidalgo, por las supuestas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del correspondiente proceso electoral.

En ese sentido, es claro que si la determinación materia del presente juicio federal se encuentra vinculada con las alegaciones expresadas por la coalición actora en un diverso juicio en el que pretende la nulidad de la elección y que se tramita ante este órgano jurisdiccional, procede conocer de la controversia *per saltum* a fin de no demorar más la resolución plena del caso concreto en todos sus alcances y efectos, incluido el relacionado con la causa de nulidad de la elección.

Asumir un criterio diverso, implicaría el dar cauce al asunto como recurso de apelación local en términos de la normativa

SUP-JRC-46/2011

electoral vigente, con el consecuente transcurso del tiempo y la imposibilidad de dictar de manera definitiva la resolución vinculada con la nulidad de la elección, lo que se traduciría en una dilación injustificada en la impartición de justicia, con lo que se correría el riesgo de mermar en forma considerable los derechos de la coalición o hasta la extinción del contenido en las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Dadas las razones que anteceden, se **desestima** la causal de improcedencia invocada por la coalición “Unidos Contigo” en su escrito de comparecencia.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la invocada Ley General, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la coalición actora el nueve de febrero de dos mil once, y la respectiva demanda se presentó el doce siguiente, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

b. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es precisamente la coalición "Hidalgo nos Une", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

d. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya

SUP-JRC-46/2011

que el juicio a estudio fue promovido por la coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de Ricardo Gómez Moreno, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, según es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tal y como se determinó en el considerando anterior, dicho requisito se encuentra cumplido, porque si bien es cierto que en la legislación electoral de Hidalgo se contempla el recurso de apelación para controvertir el Acuerdo materia del presente juicio federal, lo cierto es que, en la especie, en virtud de la pretensión de la promovente, se encuentra justificado el *per saltum*.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que la coalición actora alega que el Acuerdo impugnado transgrede los preceptos 16, 17 y 41 de ese ordenamiento Superior.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones

dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. Dicho requisito también se cumple, toda vez que, dadas las razones apuntadas en el considerando que antecede, cualquier determinación que se adopte en la especie puede incidir en la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-276/2010, que se sustancia en este órgano jurisdiccional y en el que se solicita la nulidad de la elección del Gobernador de Hidalgo, por las supuestas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del correspondiente proceso electoral.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos

SUP-JRC-46/2011

electorales, toda vez que, de resultar fundados los motivos de disenso vertidos por la coalición "Hidalgo nos Une", se revocaría el Acuerdo impugnado y, por ende, se tendría por acreditada la infracción administrativa alegada, cuya repercusión se valoraría al momento de resolver respecto de la pretensión de nulidad de la elección de Gobernador formulada en el diverso SUP-JRC-276/2010.

CUARTO. Agravios. En la demanda origen del presente juicio la coalición "Hidalgo nos Une" aduce los agravios siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. El acto emitido por la autoridad electoral responsable causa agravio a mí representada, en virtud de la inexplicable conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que carece de la debida fundamentación y motivación que exige la Constitución de la República, en su artículo 17.

En efecto, de las consideraciones de fondo que contiene el acuerdo hoy impugnado, se colige la desatención a los elementos probatorios, así como la carencia de objetividad en su análisis, como veremos a continuación.

De una sola lectura de la resolución que se combate, se puede apreciar que la responsable arriba a razonamientos "jurídicos" que no tienen ningún sustento. Como se verá en los agravios que se expondrán adelante la responsable, al ir desvirtuando las pruebas ofrecidas, arriba a la conclusión de que dichos medios probatorios no logran acreditar plenamente la veracidad de los hechos denunciados, específicamente que de las pruebas ofrecidas la responsable arribo a la conclusión que no se demostró.

1. Que la reunión haya sido convocada por José Alfredo San Román Duval.
2. Que se haya celebrado el día ocho de junio de dos mil diez, de las doce a las quince horas.
3. Que haya sido en el restaurante el fogón en el domicilio y municipio referido.

4. Que hayan asistido convocados-delegados y dirigentes de diferentes comunidades; que integran el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
5. Que hayan asistido treinta personas aproximadamente.
6. Que haya sido presidida por los ciudadanos José Alfredo San Román Duval, Aurelio Marín Huazo y Erick Cruz Becerra.
7. Que Erick Cruz Becerra o Erick Alonso Cruz Becerra sea el Director de Transporte en el estado de Hidalgo, ni que José Ponce o José Ponce Sosa sea Secretario de Desarrollo Regional y Concentración, así como tampoco que Aurelio Marín Huazo sea el coordinador o responsable distrital de la campaña a Gobernador del ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, en Huejutla de Reyes, Hidalgo.
8. Que dicho acto haya sido planeado, convocado y llevado a cabo con el conocimiento y consentimiento del ciudadano José Francisco Olvera Ruíz, candidato a Gobernador de la coalición "Unidos Contigo"

Arribando con ello la responsable a la determinación, de tener por improcedente la denuncia presentada; por lo que, el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada que es, el de contender en condiciones de igualdad en un proceso electoral para arribar a un puesto de elección popular, no ha sido vulnerado.

Ahora bien, es de indicarse que la resolución que se combate, causa agravio a mi representada en virtud de que la reunión realizada en el municipio de Huejutla, con la presencia de servidores públicos fue a todas luces con la intención de apoyar abiertamente al candidato de la coalición "Unidos Contigo" José Francisco Olvera Ruíz, como se puede observar en las pruebas presentadas.

Causa agravio a mi representada en virtud de que nos deja en total estado de indefensión.

SEGUNDO. Causa agravio lo vertido por la responsable en la resolución de fecha 09 de febrero de 2011, dictada dentro de los autos del expediente IEE/P.A.S.E./48/2010, en el que se declara infundada la queja presentada por el .suscrito, **toda vez que la resolución que se ataca carece de debida fundamentación y motivación.**

Al respecto esta Sala Superior se ha pronunciado, manifestando que el artículo 41 de la Constitución general prevé un sistema de impugnaciones en materia electoral cuya trascendencia radica en que **en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo**

SUP-JRC-46/2011

previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos **como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos** y resoluciones definitivos **de las autoridades electorales** federales y **locales**. Lo anterior tal y como lo observamos en la siguiente tesis:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe)

En el caso en particular la responsable omitió apegar a ese principio de constitucionalidad y legalidad a efecto de que el suscrito pudiera tener la certeza de que de las pruebas obtenidas, se determinará que los responsables efectivamente incurrieron en infracciones a la Ley Electoral del Estado, consistente en actos realizados por servidores públicos a favor del entonces candidato a Gobernador por la coalición "Unidos Contigo" José Francisco Olvera Ruíz, ello en virtud de que dentro de las pruebas presentadas por el suscrito, se puede acreditar que: el día 8 de junio de 2010, en el restaurante "El Fogón", ubicado en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, se realizó una reunión a la que asistieron servidores públicos de Gobierno del Estado, - encaminada a todas .luces a brindar apoyo al candidato a José Francisco Olvera Ruíz, como candidato a Gobernador del Estado por la coalición "Unidos Contigo", en la que se ofrecieron apoyos a los dirigentes de algunas comunidades de la región, a cambio de apoyar al aludido candidato a gobernador, limitándose la responsable únicamente a manifestar la ausencia de medios probatorios y a desvalorar los elementos de convicción presentados.

El acuerdo que se ataca carece esa relación jurídicamente entendida como causal determinante que debe establecerse entre la hipótesis y tipo normativo, que en términos generales conocemos como motivación. A *contrario sensu* advertimos la ilegalidad del acto que se ataca con el siguiente criterio que emite la Sala Superior:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”. (Se transcribe)

Evidentemente los actos de la autoridad electoral no se encuentran encausados de manera legal de conformidad con los principios rectores en materia electoral de los que he mencionado al principio de la expresión de este agravio.

CUARTO (sic). Causa Agravio a mi representada la nula valoración de pruebas aportadas a los procedimientos administrativos.

A efecto de no ser reiterativos pido se tengan por reproducidos los razonamientos del Agravio anterior, referentes a la falta de fundamentación y motivación, ahora relacionadas con la nula valoración de pruebas.

En efecto como se puede apreciar mis pruebas fueron calificadas como indicios "levísimos" por la responsable al tratarse de pruebas técnicas provenientes de un anónimo, sin embargo, **omite mencionar si esos e indicios son de mayor o menor grado, lo anterior resultaba necesario para determinar el criterio de su resolución que hoy al no saberlo desde luego concluyó que la responsable no supo aplicar un criterio jurídico sano en su resolución.**

No omito citar que mis medios de prueba, coincidiendo en su calificación de indicios, debieron haber sido clasificados como de mayor grado convictivo para la autoridad, es que lógicamente la Resolución que se combate es inequitativa, injusta y violatoria de la esfera jurídica de mi representada.

QUINTO. Estricto Derecho. De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la

SUP-JRC-46/2011

suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan **inoperantes**, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

SEXTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda signado por la coalición “Hidalgo nos Une”, se desprende que sus motivos de disenso giran en torno de los temas siguientes:

a) El acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, carece de la debida fundamentación y motivación, dada la falta de atención y objetividad en la valoración de elementos probatorios que aportó, ya que la reunión realizada en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, con la presencia de servidores públicos, fue con la intención de apoyar abiertamente al candidato de la coalición “Unidos Contigo”.

b) La responsable, en la emisión de su determinación omitió apegarse a los principios de constitucionalidad y legalidad, en

SUP-JRC-46/2011

razón de que de las pruebas que presentó, se podía acreditar que se realizó una reunión a la que asistieron servidores público del Gobierno del Estado, en la que ofrecieron apoyos a los dirigentes de algunas comunidades de la región, a cambio de apoyar a José Francisco Olvera Ruiz, al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo.

c) Le causa perjuicio la nula valoración de pruebas aportadas al procedimiento administrativo, así como que sus pruebas fueron calificadas como indicios levísimos al tratarse de pruebas técnicas provenientes de un anónimo, omitiendo mencionar si se trataba de indicios de mayor o menor grado, lo cual resultaba necesario para determinar el criterio de su resolución.

Por cuestión de método, se estudiarán los disensos identificados bajo los incisos **a)** y **b)** de manera conjunta, para seguidamente pasar al identificado como **c)**.

1. En el agravio que la coalición actora identifica como PRIMERO, que es el inciso **a)** de esta ejecutoria, aquélla se duele de que al carecer la resolución impugnada tanto de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 17 de la Constitución General de la República así como de objetividad, la autoridad responsable arriba a una conclusión que resulta, en su concepto, inexplicable e insustentable.

Afirma que ello ocurre en el presente caso, porque al desvirtuar las pruebas ofrecidas, la responsable concluye que con las

mismas no se puede acreditar plenamente la veracidad de los hechos denunciados.

Conclusión que la deja en total estado de indefensión, dice la parte actora, debido a que con las pruebas presentadas se puede observar a todas luces que en el municipio de Huejutla fue realizada una reunión con la presencia de servidores públicos, cuya intención fue apoyar abiertamente al candidato de la coalición “Unidos Contigo”.

Por su parte, en el motivo de inconformidad identificado como SEGUNDO, o inciso **b)** de este fallo, la coalición actora sigue manifestando que le genera perjuicio que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque no obstante que existe un sistema para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, en el caso particular ello no se observó.

Lo anterior, porque desde su óptica, de las pruebas aportadas por la ahora enjuiciante, debió determinarse que los sujetos denunciados efectivamente incurrieron en infracciones a la normativa local, consistentes en los hechos realizados por servidores públicos a favor del candidato de la coalición “Unidos Contigo”.

Sin embargo, señala la parte actora, la responsable sin motivación, se limita únicamente a manifestar la ausencia de

SUP-JRC-46/2011

medios probatorios y a “desvalorar” los elementos de convicción presentados.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, como se anunció, se impone examinar conjuntamente tales agravios, dado que su estrecha relación deriva de que ambos están enfocados a cuestionar el estudio que realizó la autoridad responsable sobre los medios probatorios.

Los agravios identificados como incisos **a)** y **b)** son **inoperantes** como se explicará enseguida.

Como se explicó en el considerando que antecede, la consecuencia de la omisión del justiciable de controvertir las razones que sustentan la resolución que impugna, será necesariamente la ineficacia de sus agravios para revisar la constitucionalidad y legalidad de la resolución cuestionada y, por ende, que se declaren **inoperantes** los agravios deficientes.

Así, la **inoperancia** anunciada radica en que la parte actora omite controvertir las consideraciones de la determinación combatida, por lo siguiente:

La autoridad responsable en la parte conducente de la resolución impugnada, expresó a la letra lo siguiente:

Como ya se indicó, existe contra los denunciados, una sola prueba técnica, considerada con valor de indicio en términos de lo establecido por el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por ende, ineficaz para demostrar que la conducta señalada sea atribuible los sujetos denunciados, tal y como lo ha considerado

en diversos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente el de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador electoral radicado en este Instituto Estatal Electoral dentro del mismo proceso para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal, mismo que consiste en sostener: *“... que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las*

SUP-JRC-46/2011

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”; por lo tanto, y ante la ausencia de otros elementos de convicción en relación a la responsabilidad de los sujetos denunciados, surge la presunción de inocencia a su favor, y lo dable es declarar la improcedencia de la denuncia presentada por la coalición “Hidalgo nos Une”, sirviendo de sustento jurídico igualmente la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Se transcribe.

El indicio que arroja esta prueba es de considerarse levísimo; sin que logre acreditarse de ninguna forma, las circunstancias que refiere la coalición denunciada en su escrito, es decir, no se demuestra: 1. que la reunión haya sido convocada por José Alfredo San Román Duval; 2. que se haya celebrado el día ocho de junio de dos mil diez, de las doce a las quince horas; 3. que haya sido en el restaurante “el fogón” y en el domicilio y municipio que refiere en su escrito inicial; 4. que hayan asistido convocados delegados y dirigentes de diferentes comunidades que integran el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, 5. que hayan asistido treinta personas aproximadamente; 6. que hayan sido presidida por los ciudadanos José Alfredo San Román Duval, Aurelio Marín Huazo y Erick Cruz Becerra; 7. que Erick Cruz Becerra o Erick Alonso Cruz Becerra sea el Director del Transporte en el Estado de Hidalgo, ni que José Ponce o José Ponce Sosa sea Subsecretario de Desarrollo Regional y Concertación, así como tampoco que Aurelio Marín Huazo sea el coordinador o responsable distrital de la campaña a Gobernador del ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, en Huejutla de Reyes, Hidalgo; y 8. que dicho acto haya sido planeado, convocado y llevado a cabo con el conocimiento y consentimiento del ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, candidato a Gobernador de la coalición “Unidos Contigo”. Y al no demostrarse las circunstancias narradas por la coalición “Hidalgo nos Une”, lo dable es tener por improcedente la denuncia presentada.

Atendiendo ahora, a los preceptos señalados como vulnerados y con base a las constancias de autos, se colige que no existe la transgresión denunciada, habida cuenta, que las mencionadas disposiciones legales establecen la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para la promoción, explícita o implícita, de posicionar a algún candidato ante la ciudadanía con propósitos electorales; y en el caso a estudio, tampoco hay evidencia de que los sujetos denunciados y a quienes se les atribuye el

carácter de funcionarios o servidores públicos, tengan efectivamente algún cargo que les acredite con tal calidad.

En efecto, en cuanto a las calidades de servidores públicos de, Aurelio Marín Huazo, Erick Cruz Becerra o Erick Alonso Cruz Becerra, y, José Ponce o José Ponce Sosa; se acredita plenamente que dichos ciudadanos no contaban con tal investidura, con los oficios números DGADP/DAP/6165/10 y DGADP/DA/SMA/7058/2010, suscritos por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, a través de los cuales nos informa, que los ciudadanos Aurelio Marín Huazo, y, Erick Cruz Becerra, no pertenecen a la planilla que labora en el Gobierno del Estado, y, que José Ponce Sosa, causó baja por renuncia en las fechas que se indican en la denuncia motivo de este expediente; oficios que tienen el carácter de documentos públicos en términos de lo establecido por el artículo 15, fracción I, inciso c, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende, tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción I, de la propia ley adjetiva electoral; y los cuales a continuación se reproducen:

(Se insertan imágenes de los 2 oficios arriba señalados)

Como se sostiene anteriormente, con el contenido de los anteriores oficios, se acredita fehacientemente, que los sujetos indicados en los oficios de cuenta, no laboraban dentro del Gobierno del Estado de Hidalgo, en la fecha aludida por la coalición denunciante; y por ende, no puede atribuírsele el carácter o calidad de funcionario o servidores públicos en términos de lo establecido por el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 2º. *Son sujetos de esta Ley, los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.*

Respecto de lo señalado en contra del denunciado Aurelio Marín Huazo, en relación a su intervención como coordinador o responsable distrital en Huejutla de Reyes, Hidalgo, de la campaña a gobernador del ciudadano José Francisco Olvera Ruiz; además de la negativa sostenida por él en su escrito de contestación, obra en el expediente a estudio, el oficio JRD/PRI/0022, signado por el representante de la coalición "Unidos Contigo", licenciado, Honorato Rodríguez Murillo, del

SUP-JRC-46/2011

cual se desprende indiciariamente, que no perteneció a la estructura ni al equipo de campaña del otrora candidato a Gobernador de la coalición “Unidos Contigo”; y, al tener acreditado fehacientemente que no era servidor público; podemos concluir que no se acreditan las violaciones legales denunciadas.

En consecuencia, si las disposiciones legales que estima vulneradas la coalición denunciante, se refieren a la participación de servidores públicos dentro del proceso electoral llevado a cabo el año anterior en el Estado de Hidalgo, y no aporta elemento convictivo alguno que acredite sus afirmaciones; y por el contrario, con las pruebas recabadas por esta autoridad se demuestra fehacientemente que los sujetos denunciados no tienen el carácter atribuido de servidores públicos, lo dable es desestimar la denuncia presentada y declararla improcedente.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que igualmente se denuncian, al entonces candidato a Gobernador, José Francisco Olvera Ruiz, y a la coalición que lo postuló, “Unidos Contigo”; por lo que, y con base en las anteriores consideraciones; al no quedar acreditados los hechos sujetos a investigación; al no haberse demostrado las ilegalidades denunciadas y, al no contar con elementos que haga presumir si quiera, su intervención dentro de los hechos sujetos a estudio, y al no existir indicio alguno que los vincule con los hechos narrados por la coalición denunciante, ni apreciarse su participación; lo procedente es de igual forma, tener por desestimada su denuncia respecto de los mencionados sujetos y declararla improcedente.

En conclusión, la prueba técnica proveniente de un anónimo que aporta la coalición denunciante, no es apta para acreditar los hechos denunciados, además de que, con las investigaciones realizadas se demuestra que los sujetos a quienes se les atribuye el carácter de servidores públicos no lo tienen, por lo que, debe tenerse por improcedente la denuncia intentada por la coalición “Hidalgo nos Une”.

Como se puede apreciar, dicha autoridad sostuvo su determinación, medularmente, en las consideraciones siguientes:

- Que contra los denunciados se presentó una sola prueba técnica considerada con valor indiciario en términos del

artículo 19, fracción II, de la ley procesal electoral estatal y, por ende, ineficaz para demostrar tales conductas, según la responsable, conforme a diversos criterios de esta Sala Superior, específicamente en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-288/2010.

- Que ante la ausencia de otros medios de convicción en relación con la responsabilidad de los denunciados, afirma que surge la presunción de inocencia a su favor, motivo por el cual es dable declarar la improcedencia de la denuncia presentada, con base en la tesis “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS ELECTORALES”. Que el indicio arrojado por esa prueba debe considerarse levísimo, sin que con el mismo logren demostrarse las circunstancias que fueron denunciadas.
- Que atendiendo a los preceptos señalados como vulnerados y con base en las constancias de autos, se concluye que no existe la transgresión denunciada, porque no hay evidencia de que los sujetos denunciados a quienes se les atribuye el carácter de servidores públicos, tengan efectivamente algún cargo que los acredite con tal calidad.
- Que de los oficios DGADP/DAP/6165/10 y DGADP/DA/SMA/7058/2010 suscritos por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, a los

SUP-JRC-46/2011

cuales la responsable les dio valor probatorio pleno al calificarlas de documentales públicas, se informó a la ahora autoridad responsable que Aurelio Marín Huazo y Erick Cruz Becerra no pertenecen a la plantilla que labora en el Gobierno del Estado, así como que José Ponce Sosa causó baja por renuncia en las fechas que se indican en la denuncia motivo de ese expediente. Razones por las que la responsable concluyó, que no puede atribuírseles el carácter o la calidad de funciones o servidores públicos, en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

- Que respecto de Aurelio Marín Huazo concluyó que no quedaron acreditadas las violaciones legales denunciadas, porque no se demostró que dicha persona, en su carácter de coordinador o responsable distrital en Huejutla de Reyes, Hidalgo, interviniera a favor de la campaña a Gobernador de José Francisco Olvera Ruiz, porque la responsable, además de tomar en cuenta la negativa expresada por dicho sujeto denunciado en su escrito de contestación, también consideró el diverso oficio JRD/PRI/0022 signado por el representante de la coalición “Unidos Contigo” del cual desprendió indiciariamente que esa persona no perteneció a la estructura ni al equipo de campaña del candidato postulado por la coalición “Unidos Contigo”.
- Que, como consecuencia de lo anterior, si las disposiciones que se estiman violadas refieren a la participación de servidores públicos dentro del proceso electoral y, en el caso

concreto, no queda demostrado que los sujetos denunciados tienen el carácter de servidores públicos, luego debe desestimarse la denuncia y declararla improcedente.

- Que si bien se señalaron como denunciados al candidato José Francisco Olvera Ruiz y a la coalición “Unidos Contigo”, al no quedar acreditados los hechos anteriores sujetos a investigación, lo procedente es desestimar la denuncia y declararla improcedente.
- Que, en conclusión, la prueba técnica proveniente de un anónimo que aporta la denunciante no es apta para acreditar los hechos denunciados, además de que con las investigaciones realizadas se demuestra que a los sujetos que se les atribuyó el carácter de servidores públicos no lo tienen, por lo que debe declararse improcedente la denuncia formulada por la coalición ahora impetrante.

Luego, se colige que si la parte actora se dolió sobre que la resolución impugnada carece tanto de la debida fundamentación y motivación así como de objetividad, todo lo cual en su criterio la dejó en estado de indefensión, ello la obligaba no sólo a manifestar que con esas pruebas sí quedaban acreditados los hechos denunciados, sino precisar cómo debió valorar las mismas y también tenía la obligación de controvertir las consideraciones que la autoridad responsable formuló para sustentar su determinación.

SUP-JRC-46/2011

En efecto, de la demanda se aprecia que la coalición actora sólo adujo como agravios, en síntesis, que se violaban en su perjuicio los principios de constitucionalidad, legalidad y objetividad, porque la responsable con base en una incorrecta valoración de los medios de prueba, arribó a una determinación contraria a Derecho, lo que en su concepto justificaba que esta Sala Superior revocara esa determinación y proveyera lo necesario para que se dictara una nueva resolución, en la que se tuvieran por demostrados los hechos, las causas de responsabilidad y se impusieran las sanciones procedentes así como se determinarían los demás efectos jurídicos.

Sin embargo, la parte accionante incumple con la obligación de expresar el porqué, en su concepto, fue incorrecta esa valoración probatoria.

En efecto, se considera que con la sola expresión consistente en que de una valoración distinta de las pruebas aportadas debía arribarse necesariamente a la conclusión de la enjuiciante, constreñía a esta última a atender frontalmente, a manera de ejemplo:

- Que la mencionada prueba técnica, conforme a la ley de la materia, merecía un valor distinto al indiciario, resultando incorrecta la aplicación del artículo 19, fracción II, de la ley procesal electoral local, por lo que a diferencia de lo dicho por la responsable, sí era eficaz para demostrar tales conductas.

- Justificar los motivos por los que consideraba que los diversos criterios de esta Sala Superior, específicamente en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-288/2010, no eran útiles para sustentar la determinación.
- Razonar porque, en su caso, estimaba que no era aplicable la presunción de inocencia a favor de los denunciados, así como tampoco la tesis “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS ELECTORALES”.
- Exponer las razones por las que consideraba que de esa prueba se desprendía la evidencia de que los sujetos denunciados sí tienen el carácter de servidores públicos.
- Dar las causas por las que los oficios DGADP/DAP/6165/10 y DGADP/DA/SMA/7058/2010 suscritos por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, no eran suficientes para tener por demostrado que Aurelio Marín Huazo, Erick Cruz Becerra y José Ponce Sosa, no pertenecen a la plantilla que labora en el Gobierno del Estado.
- Discernir los motivos por los que, a diferencia de lo señalado por la responsable, se debió tener a Aurelio Marín Huazo, en su carácter de coordinador o responsable distrital en Huejutla de Reyes, Hidalgo, interviniendo a favor de la campaña a

SUP-JRC-46/2011

Gobernador de José Francisco Olvera Ruiz, desestimando la negativa expresada por dicho sujeto denunciado en su escrito de contestación, así como confrontando lo expuesto en el oficio JRD/PRI/0022 signado por el representante de la coalición “Unidos Contigo”.

- Explicar las consideraciones para sostener la responsabilidad del candidato José Francisco Olvera Ruiz y de la coalición “Unidos Contigo”.
- Señalar las razones por las que una prueba técnica aún proviniendo de un anónimo sí es apta para acreditar los hechos denunciados, así como para demostrar que los sujetos a los que les atribuyó el carácter de servidores públicos tienen esa calidad.

Aspectos que, conforme a los planteamientos de la parte actora, permanecen incólumes.

Como se puede observar, los exámenes de agravios antedichos a manera de ejemplo, en modo alguno podrían desprenderse de los motivos de disenso formulados por la parte actora, ya que si bien aduce la violación a sus derechos fundamentales, que ello derivó de una incorrecta valoración de pruebas, así como su pretensión deducida en el presente juicio constitucional, lo cierto es que dejó de exponer en el escrito de demanda, de acuerdo con los razonamientos de la responsable, en qué consistió esa valoración incorrecta de pruebas, lo cual era un requisito *sine qua non* en el caso particular, habida

cuenta que ése era, precisamente, el tema fundamental de sus agravios que debía exponer en el escrito inicial de demanda.

Esto es así, porque si la parte actora se dolió de la valoración de pruebas realizado por la responsable, entonces tenía la obligación de exponer a través de sus agravios el porqué era incorrecto dicho análisis y, no sólo limitarse a afirmarlo como lo hizo.

De ahí, que si la coalición actora dejó de cuestionar las consideraciones que la responsable formuló para sostener su decisión, resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra impedido para examinarlas oficiosamente.

Motivo por el cual, ante lo **inoperante** de los agravios en análisis, esta Sala Superior concluye que con independencia de lo correcto o no de los fundamentos y motivos esgrimidos por la responsable, aquéllos deberán seguir rigiendo la validez de la resolución combatida, al permanecer jurídicamente intocadas sus consideraciones.

2. El disenso reseñado bajo el inciso **c)**, a través del cual la coalición actora cuestiona por un lado, la nula valoración de sus pruebas y, por el otro, su deficiente valoración, se considera **infundado**.

SUP-JRC-46/2011

Tal calificativa atiende a que, contrariamente a lo sostenido, resulta inexacto que la autoridad administrativa electoral, no hubiese realizado “ninguna” valoración de las pruebas que le fueron aportadas.

En efecto, del análisis de la resolución emitida por la autoridad responsable, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación electoral, se colige que la responsable no sólo realizó la valoración de la prueba que la coalición “Hidalgo nos Une” aportó a su escrito recursal, consistente en un disco compacto con un audio, sino que además justipreció otras que recabó en virtud de la investigación que oficiosamente realizó.

En efecto, por lo que hace a la aludida prueba técnica, estimó que se trataba de un indicio levísimo proveniente de un anónimo que fue aportada por la coalición actora, el cual resultaba ineficaz para demostrar que la conducta imputada a los sujetos denunciados.

En contexto, de la valoración que hizo de los oficios DGADP/DAP/6165/10 y DGADP/DA/SMA/7058/2010, suscritos por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, dedujo que los ciudadanos Aurelio Marín Huazo y Erick Cruz Becerra, no pertenecían a la plantilla que laborara en el Gobierno del Estado de Hidalgo, mientras que José Ponce Sosa, con antelación causó baja por renuncia,

documentos que consideró revestían el carácter de documentos públicos, en términos de los establecido por el artículo 15, fracción I, inciso c) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, tenían pleno valor probatorio de conformidad con lo señalado por el numeral 19 de la propia ley.

Igualmente, apreció el oficio JRD/PRI/0022, signado por el representante de la coalición “Unidos Contigo” del cual desprendió que Aurelio Marín Huazo, no pertenecía a la estructura ni al equipo de campaña del entonces candidato a Gobernador de la coalición “Unidos Contigo”, por lo que al no acreditarse que era servidor público, no era posible tener por ciertas las violaciones denunciadas.

Conforme a lo que antecede, tal y como se adelantó, es posible estimar que con relación a la única prueba que aportó la coalición “Hidalgo nos Une”, sí fue valorada por la autoridad administrativa como una prueba de carácter técnica, de ahí que le hubiese concedido un alcance indiciario de tipo levísimo en relación con los hechos que pretendían demostrar, lo cual al concatenarlo con la ausencia de otros elementos de convicción que demostrara la responsabilidad de los sujetos denunciados, le imponía declarar infundada la queja.

Además, la coalición actora tampoco expone por qué consideraba que a su prueba debía dársele un mayor peso convictivo, ni mucho menos define en qué razonamientos lógico-jurídicos basaba tal conclusión, circunstancias que se hacían

SUP-JRC-46/2011

indispensables para poder determinar si efectivamente el proceder de la responsable fue incorrecto.

En esa medida, ante tal ausencia, ello hace imposible que este órgano jurisdiccional federal, analice si los medios de prueba que obraban en el expediente merecían una distinta valoración distinta a la que finalmente les fue concedida.

Dadas las consideraciones que anteceden y ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos por la coalición “Hidalgo nos Une”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./48/2010.”, dictado el ocho de febrero de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./48/2010.”, dictado el ocho de febrero de dos mil once.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda, así como a la tercera interesada en el domicilio precisado en su ocurso de comparecencia; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

SUP-JRC-46/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN